

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00009
Accionante: CARLOS ARTURO REYES GUERRERO
Accionado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Vinculado: COLPENSIONES

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **CARLOS ARTURO REYES GUERRERO**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **MINISTERIO DE SALUD** y como vinculado **COLPENSIONES**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Relata que el 17 de octubre de 2023 radicó petición ante el Ministerio accionado.

Indica que quien le remitió la respuesta fue COLPENSIONES y no el Ministerio, entidad competente para responder por ser ante quien se radicó la petición y quien tiene los archivos pedidos.

Pide la tutela de su derecho de petición ordenando al Ministerio de Salud absuelva su petición del 17 de octubre de 2023 con radicado No. 202342302654622.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las entidades accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria. Igualmente se requirió al actor para que aportara el escrito petitorio, quien se abstuvo de dar cumplimiento al requerimiento del despacho.

COLPENSIONES. Indica que consultado el sistema de información documental de la entidad no se observa ninguna petición radicada por el accionante y tampoco ha emitido ninguna respuesta, ya que esta fue dada por la entidad que maneja el ISS en liquidación.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva ya que no ha vulnerado los derechos del actor y la solicitud del accionante compete al Ministerio de Salud.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL. Dentro del término para ejercer el derecho de defensa y contradicción guardó silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los hechos expuestos y pretensiones planteadas, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si las accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados ante la falta de respuesta a su petición.

VII. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales*". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo*

ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo' (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como **la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, la accionante hace consistir afectación al derecho fundamental de petición toda vez que el 17 de octubre de 2023 radicó petición ante el Ministerio de Salud y quien le contestó fue Colpensiones.

COLPENSIONES en su respuesta afirma que en su sistema de información no encontró petición del accionante y tampoco ha emitido respuesta relacionada con lo señalado por el actor.

Se observa que el actor junto con el escrito de tutela no adosó el derecho de petición que aduce haber radicado ante el Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que el despacho lo requirió para que lo aportara, omitiendo allegarlo al plenario.

No obstante lo anterior, entre los anexos arrimados al libelo por el señor Reyes Guerrero se encuentra copia de una contestación brindada con fecha 02-11-2023 firmada por "Coordinador Entidades Liquidadas", sin que se pueda extraer del documento que haya sido emitido por el Ministerio de Salud o por Colpensiones como lo aduce el actor, documento en el que refiere dar respuesta a una petición del 17 de octubre de 2023 y le remite certificación laboral solicitada para adelantar trámites pensionales, advirtiéndose de los documentos allegados que la entidad certificadora es el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese orden, no es dable para el despacho verificar ante quien fue radicada la petición que aduce el actor y si la respuesta ofrecida resuelve o no lo pretendido en tanto no fue allegado el documento petitorio con radicado que permita saber la entidad ante quien fue radicado y lo pedido para su confrontación, pues a pesar de haberle sido requerido el actor no lo allegó.

Puestas así las cosas y al no obrar documento que le permita al despacho constatar la veracidad de las afirmaciones del actor con la petición presentada y la respuesta ofrecida, nos llevan a concluir que no existe vulneración de los derechos rogados en consideración a que la carga de la prueba radicaba en este caso en cabeza del demandante quien omitió aportar el documento contentivo de la petición sobre la que pide respuesta de fondo.

Así las cosas, el accionante omitió probar de alguna manera lo pretendido en las peticiones que refiere, de tal manera que con ello pudiera el despacho establecer la negligencia que se le endilga a la accionada frente a sus pedimentos y así expedir las órdenes a que hubiere lugar, pero como se dijo, por no obrar prueba que respalde sus argumentaciones más que su propio dicho, esto conlleva a que el despacho de contera tampoco pueda expedir órdenes en atención a sus pretensiones y la tutela deba ser denegada, máxime que es el mismo actor quien prueba la expedición de una respuesta a sus pedimentos.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **CARLOS ARTURO REYES GUERRERO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c891f6756afe1ba58bb559f1b7660aafe2948ec1d1bc786efb10c38bac2067**

Documento generado en 30/01/2024 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>